

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00387-00

ACCIONANTE: MILTON GUSTAVO SAAVEDRA

ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA**, a través de apoderada judicial, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el 19 de octubre de 2022 elevó un derecho de petición ante **FLOTA MAGDALENA S.A.**, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FLOTA MAGDALENA S.A.

La accionada allegó contestación el 10 de mayo de 2023, en la que manifiesta que el 09 de mayo de 2023 dio respuesta a la petición presentada por el accionante, notificándola a la dirección correo electrónico anunciada en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo por la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias*

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA**, a través de apoderada judicial, elevó un derecho de petición a la sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.** en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PETICIÓN

- *Se sirva expedir certificación y copia de los soportes de pagos efectuados por esta entidad, favor del señor MILTON GUSTAVO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.581 de Chita – Boyacá, correspondientes a los periodos laborales del 1º de febrero de 2002 al 3 de abril de 2005 y del 1º de agosto de 2019 a la fecha.*
- *En caso que no se haya realizado en debida forma los pagos por aportes al sistema general de pensiones, en el caso concreto al ISS hoy COLPENSIONES, conforme la certificación electrónica expedida por esta entidad, solicito respetuosamente, se sirvan realizar las gestiones necesarias, para realizar el pago correspondiente y/o adelantar las gestiones ante COLPENSIONES, para que sean cargados en debida forma los periodos laborados por la señora (sic) MILTON GUSTAVO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.581 de Chita – Boyacá.”*

En el hecho 1 del escrito de tutela, se afirma que la petición fue enviada a la accionada el 19 de octubre de 2022 y recibida “*el mismo día, según constancia de envío que se anexa*”. Para demostrarlo, se allegó una copia de la guía de envío RA394792953CO de la empresa de mensajería 4-72, empero, ésta únicamente da cuenta de la remisión del documento, más no de su entrega. En todo caso, advierte el Despacho que, al contestar la acción de tutela, la sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.** no desconoció la petición, ni negó haberla recibido el 19 de octubre de 2022.

Contrario a ello, la accionada informó que otorgó la respuesta que echa de menos la parte actora, notificándola a la dirección de correo electrónica anunciada en el escrito de tutela. Como soporte de lo anterior, adjuntó una copia la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹³:

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 7 a 9 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹³ Páginas 4 y 5 del archivo pdf 006. ContestaciónFlotaMagdalena

“Para dar respuesta me permito manifestar que:

La empresa Flota Magdalena S.A., en la actualidad, no cuenta con las colillas de pago de los aportes al Sistema de Protección Social correspondiente al periodo de febrero de 2002 al 3 de abril de 2005, toda vez que ya han transcurrido más de 10 años y, el departamento de gestión documental en el momento, no conserva estos documentos de manera física ni en medios magnéticos.

Respecto a los otros periodos solicitados se adjunta copia de los certificados de mi planilla y aportes en línea.

- *Certificado de aportes Mi planilla 2019. (Fol.-8)*
- *Certificado Aportes Acumulado 2021- septiembre a 2022 – agosto. (Fol.-3)*
- *Certificado Aportes Acumulado 2022- agosto – 2023 – abril. (Fol.-3)”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta, junto con los anexos, fue remitida el 09 de mayo de 2023 al correo electrónico: toscanaaudi@yahoo.es¹⁴ el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la petición, el actor solicitó a la sociedad **FLOTA MAGDALENA S.A.** la expedición de una certificación y copia de los soportes de pago efectuados al Sistema General de Pensiones, durante los periodos: 01 de febrero de 2002 al 3 de abril de 2005 y 01 de agosto de 2019 a la fecha. Así mismo, pidió que, en caso de no haberse efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, se realizaran las gestiones correspondientes para realizar el pago de los mismos a Colpensiones.

Al respecto, la accionada le puso de presente su imposibilidad de suministrarle las *colillas de pago* de los aportes del periodo: 01 de febrero de 2002 al 03 de abril de 2005, por haber

¹⁴ Páginas 20 y 21 ibidem

transcurrido más de 10 años y no conservar esos documentos ni de manera física ni magnética en el Departamento de Gestión Documental.

Frente al comprobante de pago de los aportes realizados durante los restantes periodos, le informó que le remitía los certificados de *mi planilla* y *aportes en línea*, lo cual se corrobora con los documentos anexos a la respuesta, que son: una planilla de *aportes en línea* y dos de *mi planilla*, que dan cuenta de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social por parte de **FLOTA MAGDALENA S.A.** a favor del señor **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA** para los periodos: agosto de 2019 a septiembre de 2021¹⁵, septiembre de 2021 a agosto de 2022¹⁶ y julio de 2022 a abril de 2023¹⁷, respectivamente.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la respuesta brindada por **FLOTA MAGDALENA S.A.** al derecho de petición presentado por el señor **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió las solicitudes del actor de fondo, de manera clara, completa y congruente, y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁸.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹⁵ Páginas 6 a 13 ibidem

¹⁶ Páginas 14 a 16 ibidem

¹⁷ Páginas 17 a 19 ibidem

¹⁸ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MILTON GUSTAVO SAAVEDRA** en contra de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ